

COMUNICACIONES E INICIATIVAS

REGULACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES EN BÉLGICA

El Estatuto de Agentes del Estado, de 2-10-1937, en sus artículos 49 a 52 regula la materia en base a dos principios:

- Es incompatible toda ocupación que por su naturaleza pueda perjudicar el cumplimiento de la función o sea contraria a su dignidad.
- También lo es todo servicio o mandato en negocios privados con fin lucrativo.

El Estatuto deja vigente un *arrete royal* de 5-2-1935, que completa la regulación. Según éste, se prohíben:

1. La acumulación de dos o más empleos públicos; de un empleo público con cualquier profesión u ocupación lucrativas.

2. Los cargos en sociedades que impliquen detrimento de la función pública por falta de tiempo o de atención, y la posibilidad de considerarse concedidos en atención a la situación oficial del titular y cuyo ejercicio pudiera colocarle en un conflicto de deberes.

3. Todo ello referido tanto al agente como a su cónyuge o persona interpuesta.

Se permite, previa autorización:

1. La acumulación en agentes de los últimos grados, con sueldos módicos, en los que la ocupación accesoria no levante objeción.

También cuando la función pública no exija por entero la actividad del agente, que tiene su ocupación principal en el sector privado. «Por entero» equivale a regular y periódicamente.

3. Los cargos en sociedades de carácter familiar, si la gestión equivale a gestión de los bienes propios.

4. Los cargos en sociedades controladas por el Estado, siempre que no impliquen remuneraciones sobre el sueldo. Si las hay, deben pagarse por la autoridad administrativa que designó al funcionario y no por la Sociedad.

5. Las actividades docentes, por el perfeccionamiento profesional que suponen.

Se preveía un *periodo de transición* para no suprimir instantáneamente ingresos suplementarios, a veces de gran importancia. Las sanciones se imponen por la misma autoridad que acuerda las autorizaciones, es decir, el Consejo de Ministros. Solamente se prevén dos tipos: suspensión y despido.

(Comunicación de don José Antonio Manzanedo, de la I Promoción de Técnicos de Administración Civil del Centro de Alcalá.)

CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Si la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, no parece justo que esas leyes dejen desamparado al que, por desconocerlas, no invoca su protección.

Y así, la teoría del silencio administrativo, recogida en nuestra Ley de Procedimiento administrativo, deviene a menudo inoperante por ignorancia de los que pudieran hacer uso del derecho que les otorga.

Como dice González Pérez, el silencio administrativo es siempre una garantía del particular frente a la pasividad o inercia de la Ad-

ministración, nunca una medida para permitir la pereza administrativa, es decir, que nuestra Ley de Procedimiento, recogiendo el texto del artículo 38 de la reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha establecido esa ficción legal para abrir la posibilidad de impugnar el acto que la Administración debió dictar y no ha dictado, pero si el interesado en ese acto no sabe que puede impugnarlo, aunque de hecho no exista la eficacia de esa ficción, tan solícitamente elaborada, es prácticamente nula y burlada, por así decirlo, la voluntad del legislador.

La solución de este problema, planteado con harta frecuencia en nuestras oficinas públicas, se nos antoja fácil cuando se trata de actos administrativos recurribles; bastaría con advertir en la notificación de los mismos al interesado no sólo los recursos que contra ellos procedan, como establece el apartado 2) del artículo 79 de la Ley, sino también del derecho que le asiste de volver a recurrir y plazo para hacerlo si la Administración guarda silencio ante su impugnación y la vía que, en cada caso, queda expedita.

Ahora bien: en los casos de peticiones habría que arbitrar otra solución, que podría ser la de establecer, preceptivamente, la entrega de un recibo al particular que dirige cualquier solicitud a la Administración, al dorso del cual fuera impreso el texto del artículo 94 de la precitada Ley procesal.

Con esta medida quedaría resuelto también el tan debatido problema de la diferenciación entre instancias y peticiones, ya que el artículo 70 de la Ley prevé la posibilidad de que toda persona natural o jurídica dirija ambas a las autoridades y organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia, pero haciendo una distinción, puesto que afirma que dichas autoridades y organismos están obligados a resolver las instancias que se dirijan por las personas directamente interesadas o declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo, en tanto que cuando se trate de una mera petición graciable, la Administración sólo vendrá obligada a acusar recibo. Mariano Baena, «Naturaleza jurídica del silencio de la Administración», en *Revista de Estudios de la Vida Local* núm. 121, 1962, estima que nuestra legislación no regula de forma clara esta materia, ya que no se pronuncia de modo rotundo ante la distinción entre instancia y mera petición graciable; pero si en el momento de presentar el particular un escrito, sea instancia o petición graciable, se le entrega un recibo con el texto del artículo 94 impreso al dorso, quedará suficientemente informado para obrar en la forma que estime más conveniente, y la Administración, en su resolución, será la que dictamine

en cada caso si el escrito presentado contenía una instancia o una mera petición graciable.

(Comunicación presentada por doña Elena García Morales, de la I Promoción de Técnicos de Administración Civil del Centro de Alcalá.)

HOJAS DE SUGERENCIA

SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES EN LA DEVOLUCIÓN DE FIANZAS

La circular núm. 108-61 A. G. de la Dirección General de Carreteras de 22 de abril de 1961 dicta las normas para la formación de expedientes de devolución de fianzas interpuestas con anterioridad a la vigente Ley de 22 de diciembre de 1960, y exige que los Alcaldes de los Ayuntamientos afectados deberán certificar si hubo o no reclamaciones ante la autoridad judicial, así como interesarse de los Gobernadores civiles la remisión de las citadas certificaciones, y si se siguiese demorando su envío se sustituirán por certificaciones de los Juzgados correspondientes y Magistraturas de la provincia afectada.

A nuestro juicio, la circular citada ha omitido la Real Orden de 3 de agosto de 1910, posterior a la Real Orden de 9 de marzo de 1909 en relación con el artículo 65 del Pliego de Condiciones Generales de 13 de marzo de 1903, que dice lo siguiente:

«S. M. el Rey... ha tenido a bien disponer que, tan pronto como se efectúe la recepción definitiva de una obra por la Jefatura de la provincia, se oficie al Gobernador para que éste ordene la inserción de un anuncio en el *Boletín Oficial*, disponiendo que los Alcaldes de los Municipios en que radique la obra remitan a la Jefatura de Obras Públicas las certificaciones de que se trata en un plazo que no excederá de treinta días, *a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna.*»

La sugerencia, por tanto, se basa en la citada Real Orden de 3 de agosto de 1910, que no se ha tenido en cuenta, y que dispone que al no recibirse las certificaciones de los Alcaldes *se entenderá que no existe reclamación alguna*, abreviándose el trámite de dichas devoluciones de fianzas al no tener que recaer, como ocurre en la práctica, de los Alcaldes, Gobernadores o Juzgados los mencionados do-

cumentos, con la consiguiente demora, que va en perjuicio de la Administración y de los contratistas interesados.

(*Hoja de sugerencia número 58 639, de don Carlos Castro Fonz.*)

UNIFICACIÓN DE MUTUALIDADES DE FUNCIONARIOS

Muchos servicios de tipo asistencial vienen prestándose a los funcionarios por Cajas o Mutualidades de los distintos Departamentos, que se nutren de ingresos por cuotas, pólizas, impresos, etc. Existen unas que por su poco volumen apenas cubren un ligero subsidio de defunción, casi todas desatienden el riesgo de enfermedad, mientras otras, como la de Justicia Municipal, modelo en su género, de organización y celo, tiene previsto cualquier riesgo y llega hasta la construcción de viviendas.

Uniendo todas las disponibilidades económicas, así como los servicios ya existentes, e introduciendo algunos perfeccionamientos que requerirían la nueva estructura, no hay duda de que los servicios médico-farmacéuticos (que podrían concertarse con el Ejército), mejora de pensiones, préstamos para viviendas y, sobre todo, un Colegio General de Huérfanos de Funcionarios Civiles, llevarían sus beneficios a la totalidad de los funcionarios sin necesidad de nuevas aportaciones económicas.

Esta entidad debería ser integrada por cuadros directivos de nombramiento directo por los mutualistas, representados en asambleas provinciales de libre designación.

(*Hoja de sugerencia núm. 61 2373, de don José Luis López Rieumont.*)

CORRESPONDENCIA

Se han remitido:

- A la Comisaría del Plan para el Desarrollo Económico, copia de la hoja de sugerencia número 61 296, de don Antonio Ortega García.
- Al Gabinete de Estudios para la Reforma Administrativa de la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno, copia de las hojas de sugerencia números 28 0066 y 40 944, y número 61 2374, de don José Luis López Rieumont.